Reconoce la existencia de la persona en gestación como titular de derechos

Boletín N°11855-07

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas en su Artículo 19 número uno, *el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.* Agrega en su inciso segundo*, que* ***la ley protege la vida del que está por nacer.***

La legislación chilena establece que es requisito "ser persona", para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, ser persona jurídica o ser individuo de la especie humana en los términos establecidos por nuestro Código Civil. Éste señala que la existencia legal de las personas comienza al nacer, esto es, al separarse completamente de la madre y haber sobrevivido un instante siquiera a dicha separación. El legislador adopta la teoría de la vitalidad, siendo necesario sólo un instante de vida para tener existencia legal en Chile. Si no es así, y la persona en gestación muere durante el desarrollo de su gestación, **se entiende que no ha existido jamás.**

Asimismo, todo aquello que no es persona, se considera cosa, desprendiéndose de esto que el no nacido tendría este estatuto legal, siendo un mero un objeto y no un sujeto de derecho. Más aún, si se asignan derechos a la criatura que se encuentra en el vientre materno, los mismos quedan en suspenso hasta que el nacimiento marque el inicio de la existencia legal. Sin perjuicio de esta distinción entre personas y cosas, la ley ha considerado diversas medidas de protección para el no nacido, producto de la concepción.

Efectivamente, este concepto que considera como cosa a la criatura en el vientre materno, no se condice con la realidad. Cuando una mujer concibe un hijo y constata su existencia, genera con él un vínculo profundo y altamente sensible, que no es

inmediatamente perceptible por quienes la rodean, especialmente en las primeras etapas de gestación.

Es el anuncio de la mujer el que permite que el entorno reconozca la existencia de la persona en gestación, así como la activación de la red de salud para el cuidado propio de su estado, donde se pone de manifiesto un reconocimiento de la persona que está por nacer, especialmente cuando se trata de situaciones vulnerables.

Miles de mujeres que han sufrido la pérdida de un hijo durante su proceso de gestación sufren un verdadero duelo que no siempre es comprendido por el entorno. Esta situación se ha visto históricamente agravada, cuando no se ha hecho entrega de los restos mortales de quien reconocen como un hijo, para darle un trato digno luego de su fallecimiento.

Al no tener nuestra legislación un reconocimiento legal de *la persona que está en gestación*, se produce **la invisibilización del dolor, del duelo, de la depresión que produce en la mujer la muerte del hijo en su vientre.** La legislación lo reputa inexistente y en consecuencia, la ley hace parecer como si nada hubiese pasado, haciendo más solitario el duelo real que vive especialmente la mujer, y que también afecta al padre, al resto de la familia, y a todos los que acompañan esta situación, cuando participan de la noticia del fallecimiento de la persona en gestación.

FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución asegura el derecho a la vida de toda persona, y protege la vida del que está por nacer.

El artículo 75 del Código Civil señala también que la ley protege la vida del que está por nacer, dando facultades al juez, para que de oficio o a petición de parte tome las providencias que le parezcan convenientes para **proteger la existencia del no nacido**, siempre que crea que de algún modo peligra.

El mismo artículo suspende cualquier castigo a la madre, que ponga en riesgo la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno.

Sin embargo, la protección legal de la existencia de la criatura en el vientre materno es meramente enunciativa, porque su **reconocimiento como "sujeto de derecho",** está condicionado al hecho de nacer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 del Código Civil, esto es, haber sobrevivido al menos un instante separada de la madre. Asimismo, este artículo considera que la persona que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no ha sobrevivido a la separación un momento siquiera, **jamás ha existido**.

Dentro de esta misma lógica, el artículo 77 del Código Civil señala que existiendo derechos que se le deferirían a la persona en gestación, éstos quedan suspensos a la espera del nacimiento. Este mismo artículo vuelve a señalar como "principio de existencia", el hecho del nacimiento, y no la concepción ni la constatación de que una persona distinta de la madre crece y se desarrolla en su interior.

Lo anterior puede entenderse respecto de derechos patrimoniales que nunca llegarán a gozarse, en caso de fallecimiento de la persona que está en gestación. Pero no resulta sostenible este "principio de existencia" desde el nacimiento, respecto del derecho a la vida y al cuidado de su salud que tiene la persona que está en proceso de gestación, y que debe ser protegido y resguardado según el mandato constitucional.

Ante el vacío existente en la materia, proponemos la creación de un estatuto legal que reconozca la existencia de la persona en gestación, que dé respuesta a la realidad en forma orgánica y acorde con las normas constitucionales.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto.

PROYECTO DE LEY

"SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONA EN GESTACION"

ARTÍCULO PRIMERO: Se es persona desde el momento mismo de la concepción.

ARTICULO SEGUNDO: Toda persona en gestación tiene derecho a que se respete su vida y salud. Este derecho estará protegido por la ley a partir del momento de la concepción. Ninguna persona en gestación debe ser privada de su vida arbitrariamente.

ARTICULO TERCERO: El reconocimiento de las personas que están en proceso de gestación, exige el cuidado de su integridad y la necesaria atención de salud.

ARTICULO CUARTO: La persona que está en proceso de gestación en el vientre materno tendrá derecho a la obtención de un número de rol único nacional, para su identificación como "persona existente". Para ello, la madre, el padre o ambos, podrán requerir del médico tratante, matrona o facultativo de Salud Pública o Privada, un "Certificado de Persona en Gestación", en el que conste la existencia de latidos de corazón distintos a los de la madre y la edad gestacional de la persona en el vientre materno.

Con este Certificado, la madre, el padre o ambos, o quien los represente, acudirán al Servicio de Registro Civil para solicitar la Inscripción anticipada de su hijo, reconociéndolo como persona existente. En la solicitud se indicará solamente, el o los apellidos con los que es reconocido, así como su edad gestacional.

Con la solicitud y el certificado de persona en gestación, el Oficial de Registro Civil procederá a realizar la inscripción anticipada del hijo en el Registro de Nacimiento, asignándole su número de rol único nacional y consignando el o los apellidos con los que es reconocido. La edad gestacional quedará consignada al margen de la inscripción, que luego del nacimiento será completada, de acuerdo a las normas vigentes, salvo en el caso contemplado en artículo sexto inciso segundo de esta Ley.

Pasado un año desde la fecha de la presente inscripción, sin que ésta haya sido completada como Inscripción del Nacimiento del hijo, o sin que se haya consignado al margen la inscripción de la Defunción, el Oficial de Registro Civil procederá de oficio a borrarla, quedando sin efecto por el solo ministerio de la ley.

ARTICULO QUINTO: Desde el momento en que la persona en gestación adquiere este reconocimiento, será titular de los derechos propios de la filiación y acreedor de respeto y protección propios de toda persona de la especie humana.

Una vez realizada la inscripción, la madre de la persona en gestación podrá, en representación de su hijo, exigir alimentos, de la misma forma que se encuentra establecida en la Ley 14.908 “Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias”. Dicho derecho cesará en caso de fallecimiento, el cual deberá notificarse al Registro Civil para la anotación pertinente**.**

ARTICULO SEXTO: En caso de producirse el fallecimiento de la persona en gestación, antes de su nacimiento, el médico tratante que constate la inexistencia de latidos o que haya asistido el parto de la persona en gestación que falleció en el vientre materno, extenderá un certificado en el que conste este hecho y en lo posible la causa de muerte.

Con dicho certificado la madre, el padre o ambos, o quienes los representen, acudirán al Registro Civil, con el fin de solicitar la inscripción de la defunción del hijo que ha fallecido en el vientre materno, en el Registro de Defunciones, pudiendo en ese momento asignarle un nombre.

El Oficial de Registro Civil procederá a hacer la correspondiente inscripción consignando el número de Rol Único Nacional que se le había asignado, el nombre y el o los apellidos indicados en la solicitud, la edad gestacional en la que se produjo la muerte, y su causa, si estuviera determinada, tal como si se tratara del fallecimiento de un hijo nacido vivo y que ha fallecido.

La inscripción anterior se anotará al margen de la Inscripción de persona existente en virtud de la cual, adquirió existencia legal, poniendo fin a la misma.

ARTICULO SEPTIMO: La madre, el padre o ambos podrán exigir la entrega de los restos mortales del hijo que ha fallecido durante su gestación, para proceder en lo que corresponda conforme al Libro VII del Código Sanitario.

ARTICULO OCTAVO: En caso de fallecimiento del hijo en el vientre materno, y habiéndose practicado la inscripción que indica el artículo cuarto, la madre podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 66 inciso primero del Código del Trabajo, tal como si su hijo hubiese fallecido luego de haber nacido vivo.